ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR AZUCARERA FRIEDMANN S.A. EN LOS AUTOS CARATULADOS: "HUGO AMADO AGUILAR AGUILAR C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". **EXPTE. Nº 2741. Año: 2021.**----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 10-05-2024 Roque López Franco Asistente

A.I. Nº 453.....

Asunción, 8 de mayo de 2024-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por el representante convencional de la persona jurídica denominada Azucarera Friedmann Sociedad Anónima, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 17 del 20 de octubre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de la Circunscripción Judicial del Guairá, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

En la acción de inconstitucionalidad presentada, la accionante manifiesta que las resoluciones vulneran los arts. 17, 17, 47 y 256 de la norma fundamental. Adujo que el Tribunal hace una interpretación errónea al dejar de lado los alcances del contrato individual de trabajo.----------

El artículo 557 del C.P.C., en lo medular, dispone cuanto sigue: "*Citará* [el actor] *además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*.----------

Así también el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que establece: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Tal como se adelantó -en el primer párrafo- todo el entramado argumentativo de la parte accionante gira en torno a una supuesta errónea interpretación de los alcances del contrato individual de trabajo. En tal sentido, sostiene que el acuerdo se encontraba supeditado a un plazo determinado.----------

Sin embargo, se observa que los juzgadores han estudiado e interpretado el tipo contractual sin que se perciba una conculcación al principio de razonabilidad. En suma, se han dado razones para justificar la conclusión -*manifestaciones de la propia parte*- y no se deduce de aquellas -*razones*- premisas tendenciosas sobre todo cuando que se respaldan en sendas normativas de fondo.----------

En consecuencia, no se percibe una lesión constitucional en los términos aducidos dentro del escrito de acción, en cuyo caso, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 12 de la ley 609/95, y siguiendo los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E:

TENER por presentado a la accionante en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *"in límine"* la Acción de inconstitucionalidad promovida por el representante convencional de la persona jurídica denominada Azucarera Friedmann Sociedad Anónima, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 17 del 20 de octubre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de la Circunscripción Judicial del Guairá.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí: Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA